



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500350271



Bogotá, 05/04/2018

Señor
Representante Legal
FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES SAS
CARRERA 83 No 32 B 21 APARTAMENTO 101
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Respetado (a) Señor (a)

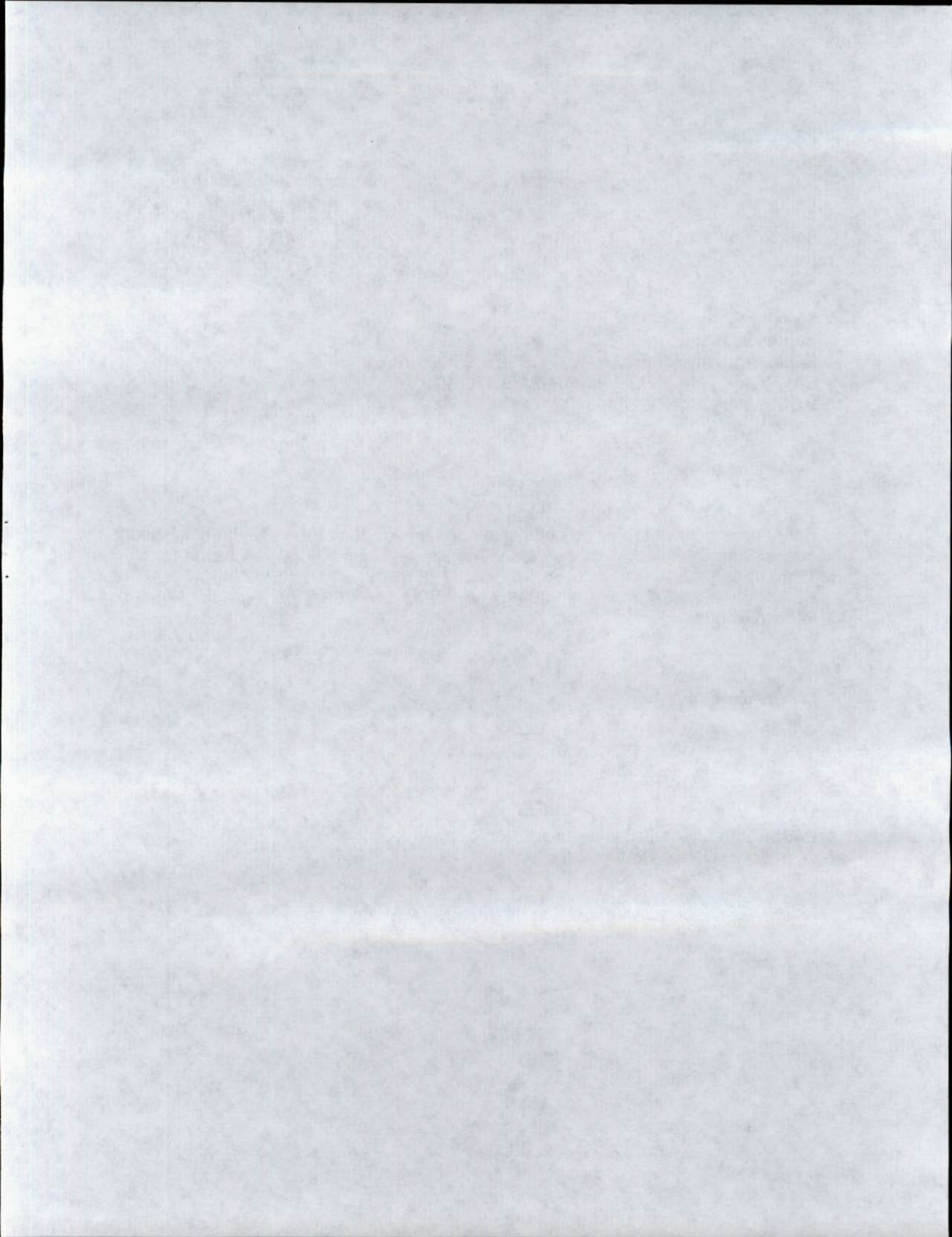
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 15575 de 05/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 15575 DEL 05 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T. 811028096-0 contra la Resolución N° 68183 del 15 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 110609 del 06 de octubre de 2015 impuesto al vehículo de placa TNH-086 por haber transgredido el código de inmovilización número 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 53038 del 05 de octubre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T. 811028096-0, por transgredir presuntamente lo normado en el código de inmovilización número 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.*" en concordancia con el código de infracción número 531 "*Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.*" De acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico certificado el día 11 de octubre de 2016, la

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S identificada con N.I.T. 811028096-0 contra la Resolución N° 68183 del 15 de diciembre de 2017.

empresa presentó escrito de descargos el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-091239-2 del 26 de octubre de 2016 recibidos el día 25 de octubre de 2016

Que mediante Resolución N° 68183 del 15 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - BESIMOR S.A.S. identificada con N.I.T. 811028096-0, con multa de 10 SMMLV para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización número 590 en concordancia con el código de infracción número 531. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico certificado a la empresa investigada el día 21 de diciembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-002880-2 del 11 de enero de 2018, recibido el día 09 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Representante Legal de la empresa sancionada solicitadejar sin efectos la Resolución N° 68183 de 7 de marzo de 2017 en consecuencia absolver a la presente empresa, con base en los siguientes argumentos:

- Solicita valoración de las pruebas testimonial solicitadas en el escrito de descargos. – derecho a la defensa.
- Advierte falsa motivación.
- Determina que la información contenida respecto a la identificación de las personas no es correcto.
- Se debe tener en cuenta que la empresa es cumplidora de todos sus deberes legales, en este caso el vehículo portaba todos los documentos a día.
- Se debe tener en cuenta el principio básico de presunción de inocencia.
- Solicita la disminución de la sanción impuesta.

Solicita las siguientes pruebas a esta entidad:

- Testimonio del propietario del vehículo.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente

RESOLUCIÓN No. 15575 DEL 05 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S identificada con N.I.T. 811028096-0 contra la Resolución N° 68183 del 15 de diciembre de 2017.

establecidos, por la representante legal de la empresa FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T. 811028096-0 contra la Resolución N° 68183 del 15 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 10 SMMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Se le reitera a la Representante Legal de la presente empresa que como se explicó en el Fallo Sancionatorio, el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 54). (...)"

Y así mismo es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, se presume autentico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y validos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por la tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 06 de octubre de 2015, permitió que el vehículo de placa TNH-086, cambiara la modalidad del servicio, pues la prestación generó un cobro colectivo a toda luz prohibido en la modalidad habilitada a la presente empresa, por tanto no se incurre en una falsa motivación ya que se establece con claridad y certeza la conducta y esta entidad procede a codificarla de acuerdo al código de infracción N° 531 de la resolución 10800 de 2003,

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe único de infracciones de transporte, quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la

RESOLUCIÓN No. 15575 DEL 05 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S identificada con N.I.T. 811028096-0 contra la Resolución N° 68183 del 15 de diciembre de 2017.

empresa con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

De igual manera no existe vulneración al debido proceso puesto que no existían pruebas que tuvieran que estudiarse conforme elementos de utilidad, pertinencia y conducencia, pues los documentos que el recurrente menciona, le competen al mismo por la carga de la prueba que le atiende.

Es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*
- *Por ser un acto administrativo, se presume legal*
- *No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República*

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Aunado a esto, esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 06 de octubre de 2015, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba

RESOLUCIÓN No. 1 5 5 7 5 DEL 0 5 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S identificada con N.I.T. 811028096-0 contra la Resolución N° 68183 del 15 de diciembre de 2017.

que le atendía a la empresa FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 110609.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto a lo argumentado por parte del recurrente que la empresa es cumplidora de sus deberes legales y en este caso el conductor portaba los documentos al día, es pertinente aclarar que el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001¹

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares. (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre todas las operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su respectiva habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entiéndase esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta el momento de finalización del servicio de transporte a los respectivos usuarios, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la suscripción del contrato, ya que su inspección debe ser continua en todo la operación del servicio, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se dé cabal cumplimiento al contrato de transporte.

¹ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S identificada con N.I.T. 811028096-0 contra la Resolución N° 68183 del 15 de diciembre de 2017.

PRINCIPIO IN DUBIO PRO INVESTIGADO

La presunción de Inocencia se desvirtúa cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro investigado, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto.(...)"

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco de inmovilización número 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 *"Cuando se compruebe que el equipo esté prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."* en concordancia con el código de infracción número 531 *"Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio."* a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en el documento allegado por el Agente de Tránsito donde manifiesta que se estaba prestando el servicio generando un cobro directo por parte del conductor a los pasajeros por el servicio prestado contrariando lo delimitado en el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.3.2.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Investigado.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S identificada con N.I.T. 811028096-0 contra la Resolución N° 68183 del 15 de diciembre de 2017.

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Sin embargo es importante manifestar por parte de este Despacho, que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)". y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Testimonio del propietario del vehículo.

Es esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el mérito suficiente a esta investigación, Respecto la solicitud de declaración del propietario, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 110609, bajo gravedad de juramento

RESOLUCIÓN No. 15575 DEL 05 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S identificada con N.I.T. 811028096-0 contra la Resolución N° 68183 del 15 de diciembre de 2017.

constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma, así mismo de reitera lo planteado en el Fallo Sancionatorio, respecto a que la empresa tiene responsabilidad de todas las conductas desplegadas por sus afiliados en atención a la violación de las normas de transporte, por tanto su declaración no torna conducente teniendo en cuenta que no se encontraba al momento de los hechos y su vinculación al presente proceso es invalida por la razones expuestas anteriormente, por tanto no se decretó su práctica.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 110609 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S., frente a los hechos acaecidos el día 06 de octubre de 2015.

Por último, en concordancia con el pronunciamiento de la Alta Corte, es claro que la graduación de las sanciones deben obedecer estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, conforme a la Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA:

"(...) En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)"

Por tanto, este Despacho le manifiesta al recurrente que en atención al Artículo 2.2.1.8.4. Del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se precederá a modificar la sanción impuesta en la Resolución 68183 del 15 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución 68183 del 15 de diciembre de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T. 811028096-0, a una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 1'933.050)

RESOLUCIÓN No. 15575 DEL 05 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T. 811028096-0 contra la Resolución N° 68183 del 15 de diciembre de 2017.

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN – MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencias en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T. 811028096-0, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 110609 del 06 de octubre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás partes la Resolución N° 68183 del 15 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. - identificada con N.I.T. 811028096-0, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S. identificada con N.I.T. 811028096-0, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN/ANTIOQUIA, en la CRA 83 N 32 B -- 21 APTO 101 o dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

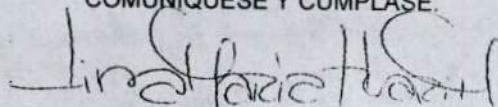
RESOLUCIÓN No. 15575 DEL 05 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.S identificada con N.I.T. 811028096-0 contra la Resolución N° 68183 del 15 de diciembre de 2017.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

15575 05 ABR 2018
Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IUIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0028301804
Identificación	NIT 811028096 - 0
Último Año Renovado	2010
Fecha Renovación	
Fecha de Matrícula	20010511
Fecha de Vigencia	20201231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	Si

Actividades Económicas

* I603200 - TRANSPORTE NO REGULAR COLECTIVO DE PASAJEROS

* -

Información de Contacto

Municipio Comercial	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CRA. 83 N. 32 B - 21 APTO 101
Teléfono Comercial	000000000000000000003531111
Municipio Fiscal	MEDELLIN / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CRA. 83 N. 32 B - 21 APTO 101
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

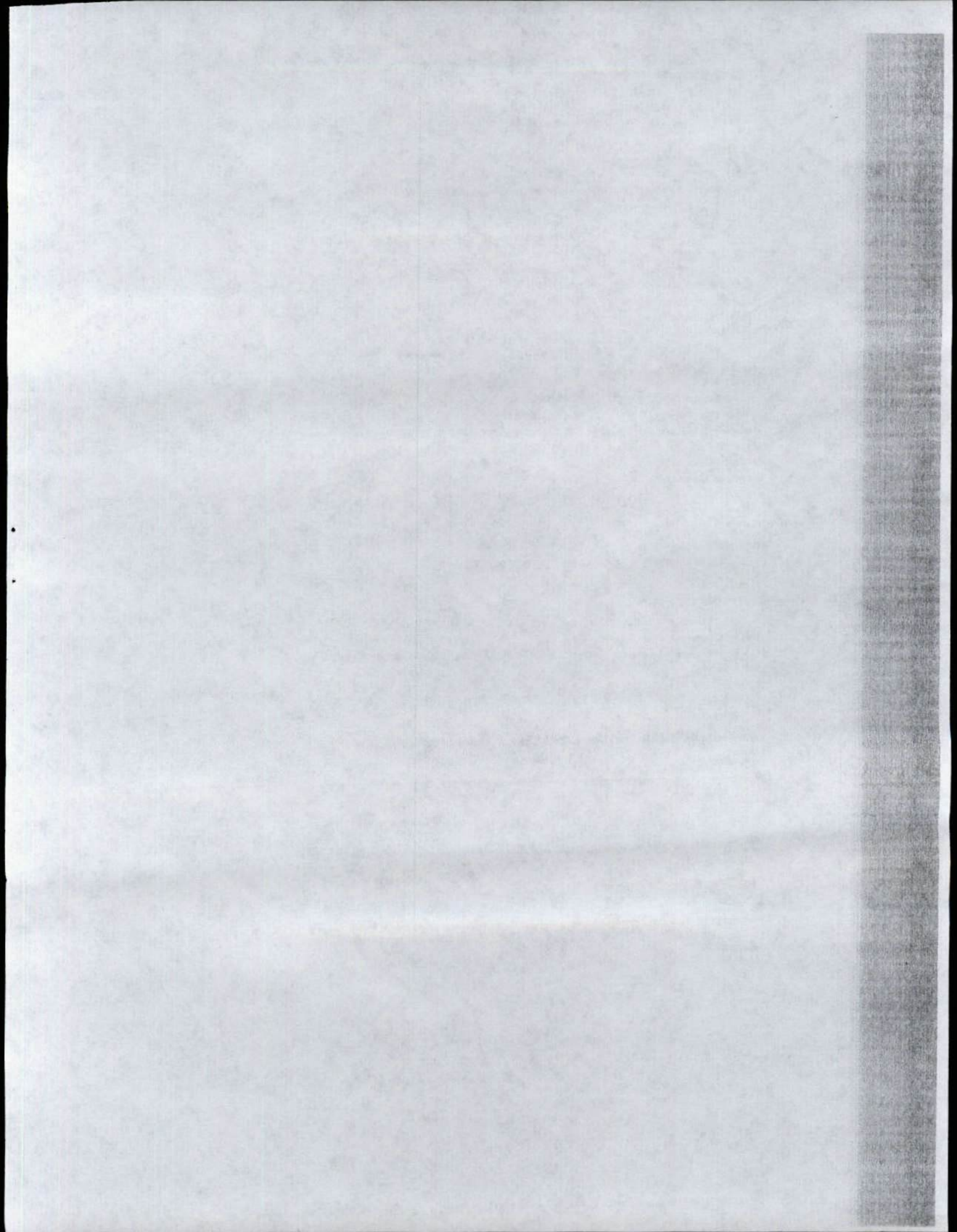
Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	NIT	ESAL
		FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento			
Página 1 de 1							

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [anónima](#) [validar](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

REMITENTE	
Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062817-9 DG 25 O 95 A 55 Línea Nal: 01 8000 111 210	
Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - la sociedad Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 111311395	
Envío: RN931382176CO	
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: FAMILIAS UNIDAS EN TRANSPORTES ESPECIALES SAS Dirección: CARRERA 83 No 32 B 21 APARTAMENTO 101 Ciudad: MEDELLÍN, ANTIOQUIA Departamento: ANTIOQUIA	
Código Postal: 050032283	
Fecha Pre-Admisión: 10/04/2018 15:26:28 Mln. Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2011	

